

Segunda Visitaduría General.

Expediente: XXX/XXXX.

Peticionario: H. O. H.

Asunto: Recomendación

Villahermosa, Tabasco, a 17 de septiembre de 2025

I. A. J. B. S.

Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco.

P r e s e n t e

Distinguido presidente:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco¹, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco (en adelante Constitución local); 1, 3, 4, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco (en adelante Ley de DDHH); 91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento Interno de la CEDH (en adelante Reglamento Interno), ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición 587/2019 relacionado con el caso presentado por el ciudadano **H. O. H.**², al tenor siguiente:

I. Antecedentes

2. El 29 de julio del 2019, este Organismo Público recibió el escrito de petición presentado por **H. O. H.**, quien señaló presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública municipal de Paraíso, Tabasco, en los siguientes términos:

¹ En lo sucesivo la Comisión Estatal, la CEDH o el Organismo Público Estatal

² En adelante el quejoso y/o el peticionario.

“...1.- Resulta ser que el día 16 de julio del presente año asistí junto con mi cuñado y mi suegro asistimos a un evento que se realiza en Chiltepec en el municipio de Paraíso, Tabasco, fue así que dentro de las 7 de la noche se empezaron a escuchar disparos adentro del evento, mi cuñado entró al evento y mi suegro y yo nos quedamos en la puerta principal del evento.

2.- fue así que al momento de ver que toda la gente iba corriendo hacia la salida, nos percatamos que a mi cuñado lo traían esposado los elementos de la policía estatal y fue así que preguntamos qué fue lo que había pasado y el motivo de la detención.

3.- así mismo me permito informarle que estos elementos de la policía del municipio de Paraíso, Tabasco, se dirigieron a nosotros con de manera déspota y con palabras altisonantes, diciéndonos que no nos metiéramos porque nosotros también podríamos ser esposados, al momento de yo decirle a la policía que no me podían detener porque yo no había cometido ningún delito, un elemento de estos del sexo femenino, gritó que también me detuvieran, con golpes en mi espalda y en la nariz estas personas me esposaron sin haber cometido delito alguno.

4.- referente a lo anterior aun y cuando yo no había tenido ningún problema uno de ellos con la pistola en la mano, me dio un balazo en la pierna derecha en la altura de la pantorrilla, cabe mencionar que dichos elementos estaban a cargo del comandante de la patrulla número 10 (Ford 150) en la misma que nos llevaron a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

5.- de igual manera me permito comunicarle que al momento de la detención me subieron a la patrulla número 10 y en el trayecto me cambiaron a la patrulla número 02 (Dodge Ram doble cabina).

Mi inconformidad me inconformo ante este organismo la tortura por parte de los elementos de la seguridad pública del municipio de Paraíso, ya que me detuvieron de manera arbitraria, sin causa de ningún delito, abusando de su poder ya que fui baleado y golpeado por los mismo elementos que me detuvieron de manera arbitraria... *“sic*

3. En esa misma fecha, la encargada de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal, turnó a la Segunda Visitaduría General el expediente de petición XXX/XXXX, para su calificación, integración, análisis y resolución.
4. El 02 de agosto de 2019, se emitió el acuerdo de calificación de petición por presunta violación a derechos humanos, admitiéndose la instancia y se ordenó practicar las diligencias correspondientes.

5. El 16 de agosto de 2019, se elaboró acta circunstanciada de comparecencia del peticionario, dándole a conocer la admisión de la instancia y competencia para conocer la petición planteada; a su vez, o el peticionario aportó 16 fotografías a color, en las que se observan las lesiones físicas que presenta en su humanidad, como medio probatorio de los hechos denunciados.
6. El 16 de agosto de 2019, se elaboró acta circunstanciada de comparecencia del peticionario, quien ofreció un video en disco compacto y el testimonio de J. C. D. D.
7. Obra acta circunstanciada de la misma fecha, en la que se registró el testimonio de J. C. D. D., quien manifestó lo siguiente:

“Resulta ser que el día 16 de Julio del 2019 siendo aproximadamente como a las 18:00 a 19:00 horas, el C. H., un trabajador y yo veníamos de buscar un toro, llegamos a la carnicería que se ubicada en Chiltepec de paraíso, Lugo salimos al centro de Chiltepe dimos una vuelta y nos encontramos a mi hijo C. I. D. D. pidiéndome que yo lo fuera a dejar en la toreada, lo que fui a dejarlo en la toreada, cuando me doy la vuelta en la camioneta me dice un amigo oye allá llevan preso a tu hijo, no habían pasado ni dos minuto que lo había yo dejado en la toreada, en eso me bajo de la camioneta y le pregunto al comandante de la patrulla, ¿oye por qué se lo llevan? Entonces el comandante dando una orden suban también y entre cuatro policía me subieron a la patrulla número 10, ahí me esposaron, el comandante y otro elemento me metió la mano entre la bolsa del pantalón sacando \$30,000.00 treinta mil ochocientos, percatándose mi yerno H. O. que me habían sacado el dinero del pantalón, y le dice al comandante y esa lana qué? para donde llevas el dinero de mi suegro, contestando el comandante, allá en la delegación se lo vamos a dar, entonces dijo unos de los elemento lo subimos? por lo que contesto el comandante súbanlo también. De inmediato quisieron subir a mi yerno H. a la patrulla entre cuatros elemento lo estaba levantando y no pudieron, lo cual se bajaron tres elemento más de la patrulla y entre los siete lo agarraron al C. H., pero a como pudo se escapó, lo cual uno de los elemento de la policía municipal hizo uso de su arma larga hiriéndolo en la pantorrilla derecha a mi yerno, así fue como mi yergo cayó al suelo, lo detuvieron de inmediato lo subiéndolo a la patrulla, después al llegar en Puerto Ceiba nos trasladaron a otra

patrulla la 02, citándole el comandante y mi dinero, no me contesta nada, y con la misma nos llevan a la comandancia de paraíso, estando frente el juez calificador, dijo enciérrenlo, lo cual el C. H. contesto "oye y a mi no me piensa llevar a currar" preguntando la juez calificador a ti que te paso, contestando H. que los policía le habían pegado un tiro con un arma larga, allí dio orden la juez calificadora que llevaran al C. H. al hospital regional de Paraíso, y a mí me encerraron, a eso de las once inedia de la noche llego mi hija, J. D. D., preguntándole a la juez que si cuanto era la multa, y nos cobraron \$1500.0 por mi libertad, y no nos dieron recibo, al salir de la cárcel pedí hablar con el comandante que me había sacado el dinero de mi bolsillo derecho de mi pantalón negándose el comandante, cuando el bien sabe que mi yerno H. le dispararon por lo mismo, por pedirle mi dinero, toda vez que el vio que me tomaron dicho dinero, es el que yo agarro para la compra y venta de la carnicería como bien lo mencione al principio, quiero hacer mención que de dicha cantidad eran 60 billetes de \$500 y 4 billetes de \$200., es todo lo que podemos declarar en contra de la patrulla 10.

8. El 27 de agosto de 2019, mediante oficio CEDH/SVG-XXXX/2019, se solicitó informes a al Presidente Constitucional del municipio de Paraíso, Tabasco.
9. El 04 de noviembre siguiente, a través de oficio CEDH/SVG-XXXX/2019, se requirió el informe a la autoridad responsable.
10. El 20 de febrero del año 2020, mediante oficio CEDH/2V-XXX/2020, se requirió por segunda ocasión el informe de Ley.
11. Acta circunstanciada de 07 de septiembre del año 2021, en la que se registró llamada telefónica realizada al peticionario, con la finalidad de solicitar su comparecencia, sin obtener comunicación.
12. Acta circunstanciada de 10 de septiembre de 2020, en la que se registró la fe de lesiones con base en las fotografías aportadas por el peticionario, describiéndose lo siguiente:

Imagen 1:

* Fotografía de la cara del peticionario, donde se puede observar una abrasión ubicada en la parte del tabique de la nariz, en fase de cicatrización.

Imagen 2:

* Fotografía de la cara del peticionario, donde se puede observar una ubicada en la parte del tabique de la nariz, en fase de cicatrización.

Imagen 3:

* Perfil del lado derecho del peticionario, donde se observa que cuenta con una herida en fase de cicatrización en la ceja, de aproximadamente 3 cm de largo.

Imagen 4:

* Se observa una lesión en fase de cicatrización, de aproximadamente 4 cm de diámetro, ubicada en la parte media de la cabeza.

Imagen 5:

* Se observa una lesión en fase de cicatrización, de aproximadamente 4 cm de diámetro, ubicada en la parte media de la cabeza.

Imagen 6:

* Se observan escoriaciones y moretones en la parte superior del brazo (en la unión del brazo con el hombro).

Imagen 7:

*Se observa dos hematomas de coloración violácea y una lesión en forma circular, ubicada en la parte baja de la espalda del lado izquierdo.

Imagen 8:

*Se observa dos hematomas de coloración violácea y una lesión en forma circular, ubicada en la parte baja de la espalda, lado izquierdo.

Imagen 9:

* Se observa abrasión en fase de cicatrización, ubicada en la muñeca izquierda.

Imagen 10:

*Se observa hematomas (3) de color violáceo, ubicado en la parte de la espalda.

Imagen 11:

* Dos hematomas de color rojo, ubicadas en el lado izquierdo de la espalda.

Imagen 12:

* Se observa escoriación en forma circular, en etapa de cicatrización, de aproximadamente más de 7 cm de diámetro. Su ubicación no se puede determinar por la forma en la que fue tomada la fotografía.

Imagen 13:

*Se observa una herida de aproximadamente más de 4 cm de diámetro, coincidente con orificio de entrada provocada por un arma de fuego; ubicada en la rodilla derecha.

Imagen 14 y 15:

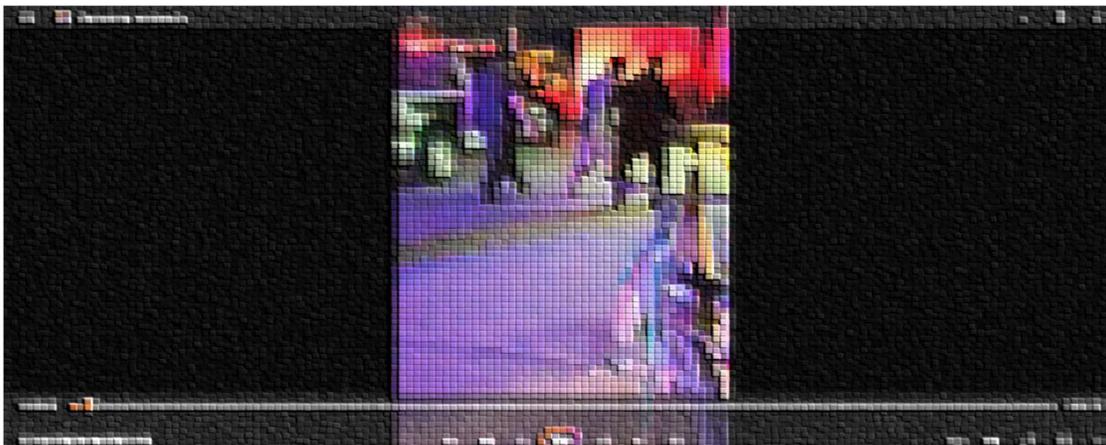
* Se observa la misma lesión descrita en la imagen 13, en diferentes ángulos.

Imagen 16:

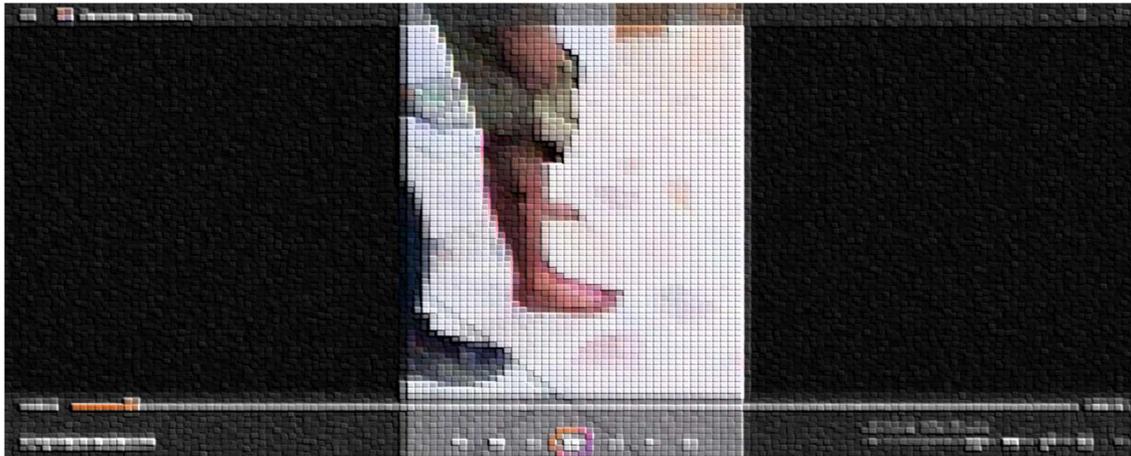
* Se observa una herida aun sangrando, de apropiadamente más de 4 cm de diámetro, por la forma en la que fue tomada la imagen no se puede determinar con exactitud en que parte del cuerpo está ubicada.

13. Oficio CEDH/2V/XXXXX/2022 de 15 de noviembre del año 2022, donde se requirió el informe de Ley al H. Ayuntamiento de Paraíso.
14. Acta circunstanciada de 28 de noviembre de 2022, en la cual se dejó constancia del desahogo del video ofrecido como medio de prueba por el peticionario, describiéndose lo siguiente:

“Se advierte que una persona comienza a grabar el video donde se observa dos personas vestidos de pantalón y camisa azul con la leyenda de policía municipal, caminan sujetando a una persona del sexo masculino quien viste un short color beige, playera color verde con



diseño de camuflaje, descalzo, llevando las manos esposadas, tiene sangre en la pierna derecha lo que hace que el caminar se le dificulte.



En el minuto 00:25, se observa que ingresan a la persona herida al área de urgencias de un hospital, quien al ver que estaba siendo grabado refirió **“mire me dieron un plomazo aquí los policías y no tengo arma”**, mostrando su pierna derecha con un orificio aparentemente hecho con un arma de fuego, quien se encontraba sangrando, al escuchar lo referido por el masculino uno de los policías, trata de esconder la lesión que decía el quejoso haber sufrido, haciéndose aún lado para que no siguiera grabando la persona.



En el 01:28 minutos, en la narrativa de la persona que se encontraba grabando, menciona que fue el resultado de la balacera que se suscitó en el puerto de Chiltepec, donde los elementos de Seguridad Pública detuvieron a dos de los agresores, lo cual se presumía que iban hacer asegurados por la Fiscalía General del Estado, refiriendo que dicha balacera ocurrió en la toreada en el puerto de Chiltepec, dentro de la fiestas del Carmen y derivado de la intervención de la policía municipal, se logró la detención de los agresores.”

15. Oficio DSPM/XXXX/2022, de 30 de noviembre de 2022, signado por E. S. C., Director de Seguridad Pública del municipio de Paraíso, Tabasco; quien, en lo medular informó:

“...Que después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en esta institución, así como en el sistema informático con el que se cuenta, y en el libro de gobierno que se lleva, **no se encontró información** alguna respecto al C. H. O. H., por lo que es imposible proporcionar la información requerida...”

16. Con oficio CEDH/2V/XXXX/2022 de 07 de diciembre de 2022, se solicitó ampliación de informe al Ayuntamiento de Paraíso.

17. Oficio CEDH/2V/XXXX/2023 de 03 de enero de 2023, con el que se solicitó colaboración al Director del Hospital General de Paraíso.
18. Oficio DSPM/XXX/2023 de 03 de enero del año 2023, signado por el Director de Seguridad Pública municipal de Paraíso, informando en lo medular:

"...En relación al punto uno y su inciso, le informo que remito a usted, copia debidamente certificada y legibles de el rol de **RECORRIDO DE UNIDADES**, así como el personal asignado a dichas unidades el día 16 de julio de 2019, Así también, le hago de su conocimiento que el **Juez Calificador** que estaba en turno el día antes referido era la Lic. **S. D. J. D.D.**.

Respecto al punto dos y sus incisos, hago saber a Usted, que después de realizar una búsqueda en el sistema de computo con el que cuenta esta institución, así como en los archivos y libros de gobierno que se lleva, **NO** se encontró Registro alguno, respecto al **C. H. O. H.**, por lo que es imposible proporcionarle la información que solicita..."

19. Oficio SS/HGP/DIR/XXXX/2023 de 25 de enero de 2023, signado por la encargada del despacho del Hospital General de Paraíso, con el cual remitió hoja diaria del servicio de urgencias y hoja de registro de atención por lesión a H. O. H..
20. Oficio CEDH/2V/XXXX/2023 de 08 de junio de 2023, con el cual se solicitó colaboración al Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado.
21. Oficio CEDH/2V/XXXX/2023 de 08 de junio de 2023, mediante el cual se solicitó ampliación de informe a la autoridad responsable.
22. Oficio DSPM/XXXX/2023 de 23 de junio de 2023, con el cual el Director de Seguridad Pública de Paraíso remitió copia certificada del parte de novedades de los elementos asignados a las móviles número 010 y 02 de 16 de julio de 2019.
23. Acta circunstanciada de 10 de julio de 2023, en la que se registró llamada telefónica al peticionario para afecto de solicitar su comparecencia, sin obtener comunicación.

- 24.** Oficio FGE/DDH/XXX/2023 de 13 de septiembre de 2023, con el cual el Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado remitió la carpeta de investigación **CI-PR-I-XXX/2019**, iniciada por el delito de lesiones y abuso de autoridad e informó:

“...En cuanto al inciso a Me permito informar que la Carpeta de Investigación número CI-PR-I-XXX/2019, se inició el día 17 de julio de 2019, por el Lic. M. A. G. G., quien se encontraba adscrito al área de Atención Inmediata de este Centro de Procuración de Justicia de este municipio de Paraíso, Tabasco, la cual se radico por el delito de LESIONES y ABUSO DE AUTORIDAD y los que resulten, cometido en agravio de H. O. H., J. C. D. D. y C. I. D. D., en contra de Quien Resulten Responsable de los Policias de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Paraíso, Tabasco...”

- 25.** Acta circunstanciada de 24 de octubre de 2023, en la que se registró llamada telefónica realizada al peticionario para efecto de solicitar su comparecencia; sin obtener comunicación.
- 26.** Oficios CEDH/2V/XXXX/2024, CEDH/2V/XXXX/2024 y CEDH/2V/XXXX/2024, todos de 05 de marzo de 2024, con los cuales se hizo llamados radiofónicos al peticionario.
- 27.** Acta circunstanciada de 22 de mayo de 2024, en la que se asentó que se colocó solicitud de comparecencia al peticionario con oficio CEDH/2V/XXXX/2024 mediante los tableros de aviso de esta Comisión Estatal.
- 28.** Oficios CEDH/2V/XXXX/2024, CEDH/2V/XXXX/2024 y CEDH/2V/XXXX/2024, todos de 22 de mayo de 2024, mediante los cuales se hizo llamados radiofónicos al peticionario.
- 29.** Oficios CEDH/2V/XXXX/2025, CEDH/2V/XXXX/2025 y CEDH/2V/XXXX/2025, todos de 21 de enero de 2025, con los cuales se hizo llamados radiofónicos al peticionario.

II. Evidencias

30. El escrito de petición presentado por H. O. H., el 29 de julio de 2019, quien señaló presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en su agravio, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Paraíso, Tabasco.
31. Acta circunstanciada de fecha 16 de agosto de 2019, en la que se dejó constancia del testimonio de J. C. D. D.
32. Acta circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2020, en la que se registró la fe de lesiones con base en las fotografías aportadas por el peticionario.
33. Acta circunstanciada de fecha 28 de noviembre de 2022, en la cual se dejó constancia del desahogo del video ofrecido como medio de prueba por el peticionario.
34. Oficio DSPM/XXXX/2022 de 30 de noviembre de 2022, signado por el Director de Seguridad Pública del municipio de Paraíso, con el cual rindió informe motivo de la presente petición.
35. Oficio SS/HGP/DIR/XXXX/2023 de 25 de enero de 2023, signado por la encargada del despacho del Hospital General del municipio de Paraíso, con el cual remitió la hoja diaria del servicio de urgencia y de registro de atención por violencia o lesión a H. O. H.
36. Oficio DSPM/XXXX/2023 de 23 de junio de 2023, signado por el encargado de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Paraíso, con el cual remitió el parte de novedades de los elementos policiales asignados a las móviles 010 y 02, del 16 de julio de 2019.
37. Informe del Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, quien mediante el oficio FGE/DDH/XXX/2023 de 13 de septiembre de 2023, remitió copias certificadas de la carpeta de investigación CI-PR-I-XXX/2019 que se inició por la posible comisión del delito de lesiones y abuso de autoridad en agravio de H. O. H.

III. Observaciones

38. Esta Comisión Estatal, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución local; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de DDHH, así como los preceptos 72, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento Interno, es competente para resolver el expediente de petición número XXX/2019, iniciado con motivo de los hechos planteados por **H. O. He.**, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Paraíso, Tabasco.
39. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente resolución, las que serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, lógica y experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.
40. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

A. Datos preliminares

41. El 29 de julio de 2019, **H. O. H.** expresó ante la CEDH, presuntas violaciones cometidas en su agravio, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Paraíso, Tabasco, señalando, en esencia que sus inconformidades son:
 - a) Que fue detenido sin que mediara motivo alguno que justificara dicha acción por parte de los elementos aprehensores.
 - b) Que durante su detención fue golpeado por los elementos policiales.
 - c) Que, resultado de dicha agresión, sufrió una lesión por arma de fuego en la pierna derecha, específicamente a la altura de la pantorrilla.

42. Por su parte, la autoridad señalada como responsable, remitió los informes solicitados mediante oficios DSPM/XXXX/2022 de 30 de noviembre de 2022; DSPM/XXX/2023 de 03 de enero de 2023 y; DSPM/XXXX/2023 de 23 de junio de 2023; signados por el licenciado E. S. C., Director de Seguridad Pública del municipio de Paraíso, adjuntando copias certificadas del parte de novedades de 16 y 17 de julio de 2019, informando en lo medular:

a) Oficio DSPM/XXXX/2022.

"...Que después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en esta institución, así como en el sistema informático con el que se cuenta, y en el libro de gobierno que se lleva, **no se encontró información** alguna respecto al C. H. O. H., por lo que es imposible proporcionar la información requerida..."

b) Oficio DSPM/XXX/2023.

"...En relación al punto uno y su inciso, le informo que remito a usted, copia debidamente certificada y legibles de el rol de **RECORRIDO DE UNIDADES**, así como el personal asignado a dichas unidades el día 16 de julio de 2019, Así también, le hago de su conocimiento que el **Juez Calificador** que estaba en turno el día antes referido era la Lic. **S. D. J. D. D.**

Respecto al punto dos y sus incisos, hago saber a Usted, que después de realizar una búsqueda en el sistema de cómputo con el que cuenta esta institución, así como en los archivos y libros de gobierno que se lleva, **NO** se encontró Registro alguno, respecto al **C. H. O. H.**, por lo que es imposible proporcionarle la información que solicita..."

c) Oficio DSPM/XXXX/2023

"...a) Copia certificada de la fatiga de servicio y/o parte de novedades, en la cual obra la información de los elementos que tuvieron asignadas los móviles con número económico 010 y 02 del día 16 de julio del 2019..."

43. De igual manera se solicitó colaboración al Director del Hospital General de Paraíso, quien, con oficio SS/HGP/DIR/XXXX/2023, quien remitió copia de hoja diaria del servicio de urgencias y hoja de registro de atención por violencia o lesión.

44. De los citados documentos se advierte que, el 16 de julio de 2019, a las 20:00 horas, ingresó H. O. H. al referido nosocomio, con afectación de herida penetrante por arma de fuego con orificio de salida.
45. De manera análoga, la Fiscalía General del Estado con oficio FGE/DDH/XXX/2023, remitió la carpeta de investigación CI-PR-I-XXX/2019, iniciada por el delito de lesiones y abuso de autoridad en agravio de H. O. H.
46. Habiéndose indicado y estudiado la totalidad de las constancias que obran en el expediente de petición, se obtiene.

B. De los hechos acreditados

- **Detención arbitraria**

47. En el escrito inicial de petición, H. O. H. manifestó que el 16 de julio de 2019, se encontraba en compañía de su cuñado y su suegro, con quienes se dirigió a Chiltepec, en Paraíso Tabasco; donde se realizaba un evento, con el propósito de dejar a su cuñado. Al llegar al sitio, aproximadamente a las siete de la noche, su cuñado ingresó al evento. Minutos después, fue visto saliendo del lugar custodiado por elementos policiales.
48. Sin explicación o motivo legal aparente, los elementos también procedieron a detener a su suegro. Durante esta detención, los policías sustrajeron una cantidad de dinero que éste llevaba en el bolsillo del pantalón. Al cuestionar dicha acción, él también fue detenido, sin que mediara causa legal alguna que justificara tal medida.
49. En el curso de las investigaciones, se giró oficio de solicitud de informes al Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, con el fin de verificar la participación de elementos de seguridad pública municipal en los hechos denunciados. En su respuesta oficial, dicha autoridad negó tener conocimiento de la detención de H. O. H. y manifestó no contar con registro relacionado con dicho evento, remitiendo en copia certificada el rol de recorridos asignados a las unidades operativas, así como el listado del personal

adscrito a las mismas con fecha 16 de julio de 2019, documentación que fue integrada al expediente como elemento indiciario para el análisis correspondiente.

50. No obstante, tales manifestaciones del Ayuntamiento, concretamente en que no participaron elementos de la Policía Municipal en los hechos investigados; del análisis a las pruebas que obran en autos, se advierten elementos que hacen presumir razonablemente lo contrario.
51. Un primer medio de prueba consiste en la declaración rendida ante esta Comisión por el ciudadano **J. C. D. D.**, quien indicó que el día **16 de julio de 2019**, en compañía del ciudadano **H. O. H.** y un trabajador de su empresa, se dirigieron al centro de la localidad de Chiltepec, municipio de Paraíso, Tabasco; donde se encontraron con su hijo, el ciudadano **C. I. D. D.**, con quien asistieron a una toreada organizada en dicha comunidad. El testigo señaló además que, tras ser esposado, H. O. H. fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, pero no se registró formalmente su detención, ya que, debido a la gravedad de la herida sufrida, fue conducido al Hospital para recibir atención médica.
52. Testimonio que resulta relevante por tratarse de una persona presencial y que explicó el contexto previo al momento en que H. O. H. habría sido presuntamente detenido y posteriormente trasladado por elementos de la policía municipal a un centro hospitalario. Su declaración, además, fue congruente y coincidente con la versión del propio agraviado.
53. Como parte de las diligencias de esclarecimiento de los hechos, se solicitó colaboración a la Fiscalía General del Estado, la cual remitió copia de la carpeta de investigación **CI-PR-I-XXX/2019**, iniciada con motivo de la denuncia presentada por H. O. H., en la que se investigan posibles hechos constitutivos de los delitos consistentes en **lesiones y abuso de autoridad**.
54. De dicha carpeta se desprende el testimonio de **C. I. D. D.**, quien manifestó haber presenciado los hechos motivo de investigación, refiriendo de manera puntual la

intervención de elementos policiales en la detención del agraviado, así como el uso desproporcionado de la fuerza por parte de estos.

55. Este testimonio reviste particular relevancia, por tratarse de una declaración rendida en sede ministerial en el marco de una investigación penal formal, con valor indiciario suficiente para fortalecer la presunción de que la detención en contra de H. O. H. no solo careció de fundamento legal, sino que además estuvo acompañada de conductas posiblemente delictivas por parte de los agentes intervinientes.
56. Aunado a lo anterior, obra en el expediente evidencia que permite observar el ingreso del ciudadano H. O. H. al Hospital General del municipio, custodiado por elementos uniformados de la policía municipal de Paraíso. Esta circunstancia se robustece con un estudio socioeconómico que obra en la indagatoria correspondiente, expedido por el Departamento de Trabajo Social y fechado el 16 de julio de 2019, elaborado a nombre del señor H. O. H. En el apartado “diagnóstico social” se indica expresamente que el paciente **“es custodiado por seguridad pública, calidad de detenido”**, confirmando que al momento de recibir atención médica se encontraba bajo resguardo de autoridades municipales. Esta situación reviste especial relevancia, pues vincula directamente la vulnerabilidad del agraviado con la probable actuación irregular de servidores públicos.
57. Cabe destacar que, pese a la presencia de agentes policiales durante el traslado del ciudadano, no existe registro oficial alguno de su detención o aseguramiento, ni consta en autos la calidad jurídica bajo la cual fue conducido al hospital. Esta omisión por parte de la autoridad municipal vulnera el principio de legalidad, el derecho a la libertad personal y contraviene las obligaciones de registro y rendición de cuentas previstas en estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.
58. Al respecto, es de señalar que, conforme a los principios de legalidad y certeza jurídica que rigen la actuación de los cuerpos policiales, así como al respeto de los derechos humanos de las personas involucradas, los elementos policiales están obligados a documentar de manera precisa y clara la calidad en la que realizan cualquier actuación, incluyendo el traslado de una persona a un hospital.

- 59.** En este sentido, la falta de constancia explícita sobre si el traslado se efectuó en calidad de detenido, en estado de libertad, o como un acto de auxilio médico, transgrede el derecho humano a la seguridad jurídica del ciudadano, al dejarlo en un estado de incertidumbre legal respecto a su situación. La omisión de información precisa sobre la naturaleza del traslado impide conocer con certeza si se respetaron las garantías del debido proceso, lo que configura una vulneración grave a sus derechos fundamentales.
- 60.** De igual forma, conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;³ dicha información debe quedar asentada en el Informe Policial Homologado (IPH) o en el informe correspondiente para garantizar la transparencia y la legalidad del procedimiento.
- 61.** Por lo anterior, resulta imprescindible que los elementos policiales hayan dejado constancia expresa de la calidad en que se efectuó el traslado al hospital, con el fin de salvaguardar los derechos de H. O. H. Dicha actuación policial resulta desproporcionada y contraria a los principios establecidos en el artículo 16 Constitucional, el cual protege el derecho a la libertad personal y establece que ninguna detención podrá efectuarse sino por mandato escrito de la autoridad competente, salvo en los casos de flagrancia debidamente acreditada.
- 62.** En ese sentido, de acuerdo con los elementos probatorios recabados durante la investigación, este órgano ha determinado que H. O. H., fue objeto de una detención arbitraria, en contravención de los principios y garantía establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos⁴ y el artículo 9 de Pacto

³ **Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

⁴ **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁵ Al no existir indicio alguno de delito ni orden de aprehensión, y considerando que la detención se originó por un acto de legítima expresión o cuestionamiento.

- 63.** Por lo tanto, esta autoridad determina que la detención en cuestión carece de fundamento legal y debe ser considerada como una detención arbitraria, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la privación de la libertad debe sustentarse en causas legalmente previstas y acreditadas. En el presente caso, los testimonios de dos personas resultan concordantes y creíbles al manifestar que la detención del ciudadano Hipólito Olvera Hernández se efectuó únicamente porque cuestionó la sustracción de una cantidad de dinero a otra persona, sin que exista orden judicial o causa justificada que la sustente.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados parte cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentario

⁵ Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

64. Cabe destacar que dicha información no ha sido desvirtuada por ninguna prueba que acredite la legalidad del acto, por lo que, atendiendo al principio de carga probatoria, se concluye que la detención se realizó de manera arbitraria, en tanto que no se cumplen los requisitos legales para privar de la libertad a una persona.
- **Violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal en agravio de H. O. H, por el uso excesivo de la fuerza pública mediante uso ilegítimo de arma de fuego, lo cual produjo lesiones.**
65. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tuvo conocimiento, a través de la queja presentada y de las diligencias practicadas en el expediente, que el ciudadano **H. O. H.** fue objeto de agresiones físicas al momento de su detención por parte de elementos de la policía municipal de Paraíso, Tabasco, hechos que habrían ocurrido el mismo 16 de julio de 2019.
66. Del análisis de las pruebas recabadas en el presente expediente, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que existen elementos suficientes y consistentes que acreditan que el ciudadano H. O. H. fue golpeado y lesionado por impacto de arma de fuego por parte de elementos de la policía municipal de Paraíso, Tabasco, al momento de su detención, ocurrida el 16 de julio de 2019.
67. En primer lugar, se cuenta con el testimonio directo del propio agraviado, quien en comparecencia ante esta Comisión relató que, al ser detenido por agentes municipales, fue sometido violentamente, golpeado y, posteriormente, **lesionado por disparo de arma de fuego** en una de sus extremidades.
68. El testimonio del ciudadano **H. O. H.**, relativo a las agresiones físicas y la lesión por arma de fuego sufridas durante su detención, se vio robustecido con los testimonios de dos personas que tuvieron conocimiento directo de los hechos. En primer término, se cuenta con la declaración de **J. C. D. D.**, quien compareció ante esta Comisión en calidad de testigo presencial. En segundo lugar, obra en el expediente la **entrevista rendida por C. I. D.**, contenida en la carpeta de investigación **CI-PR_I-XXX/2019**

iniciada por el propio agraviado, la cual fue considerada para efectos de valoración probatoria por tratarse de un testimonio relacionado directamente con los hechos materia de esta queja.

69. Ambos testigos señalaron de manera clara, coincidente y congruente que observaron a elementos de la policía municipal someter con violencia al ciudadano H. O. H., y afirmaron que fue lesionado con un disparo de arma de fuego por parte de uno de los agentes, sin que existiera conducta previa del agraviado que justificara el uso de dicho nivel de fuerza.
70. La concordancia sustancial entre los tres relatos —el del propio agraviado y los dos testigos— en aspectos clave como la identidad de los agentes intervinientes, la forma del sometimiento, la presencia de violencia física y el uso de un arma de fuego, otorga a esta Comisión un grado suficiente de convicción para tener por acreditados los hechos, conforme al estándar de plausibilidad razonable, aplicable en casos de presunta violación de derechos humanos.
71. Asimismo, el testimonio del agraviado se encuentra debidamente corroborado con la hoja de registro de atención por violencia y/o lesiones, expedida por personal médico del Hospital Regional de Paraíso, en la cual se documenta la presencia de una **herida penetrante por arma de fuego con orificio de salida**. Dicho documento se complementa con la hoja de evolución clínica, en la que se detalla la localización de la lesión, sus características y el tratamiento médico proporcionado. Esta información resulta consistente con la mecánica de los hechos descrita por la víctima, fortaleciendo así la veracidad de su dicho y evidenciando la existencia de un acto violento que implicó una afectación grave a su integridad física.
72. De igual forma, obran en el expediente de queja diversas fotografías que muestran lesiones visibles en el rostro y la pierna del quejoso, las cuales resultan coincidentes con las descritas en su escrito inicial de queja y con los hallazgos médicos previamente referidos. Estos elementos gráficos refuerzan la congruencia y verosimilitud del relato de la víctima, y constituyen indicios suficientes de una agresión física que compromete el respeto a su integridad personal, atribuible a agentes municipales.

73. Cabe resaltar que el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado debe regirse por principios internacionales y nacionales que tienen como finalidad proteger los derechos humanos, en especial el derecho a la vida y la integridad personal. Estos principios se encuentran recogidos en instrumentos como los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego** adoptados por la ONU en 1990, así como en la **Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza** en México.
74. En el caso que nos ocupa, esta Comisión considera indispensable realizar un análisis del uso de la fuerza ejercido en contra de H. O. H. por los elementos de la policía municipal de Paraíso, Tabasco; con base en los principios que rigen dicha actuación conforme a la **Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza**.⁶
- **Violación al principio de absoluta necesidad.** De los testimonios recabados, tanto del agraviado como de los testigos, coinciden en que no existía una amenaza real ni actual por parte de H. O. H. que justificara el uso de fuerza letal. No hay indicios de que el agraviado hubiera portado armas ni intentado agredir a los elementos, por lo que el uso del arma de fuego resulta contrario a este principio de **última ratio**, es decir, de uso exclusivo cuando otros medios son insuficientes.

⁶ Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

- Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;
- Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- Prevenición: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;
- Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza;
- Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley;
- Racionalidad: decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y las capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas de seguridad; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza, y
- Oportunidad: cuando se requiera hacer uso de la fuerza, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de las personas.

- **Violación al principio de legalidad.** En el caso, no existe evidencia de que la actuación policial haya estado sustentada en una **causa legal justificada**. No se acreditó que el agraviado estuviera cometiendo un delito flagrante o que representara un peligro real para los agentes o para terceros. El uso de un arma de fuego en una detención administrativa o sin resistencia activa vulnera este principio, al no cumplir con los requisitos legales establecidos.
- **Violación al principio de prevención.** El uso del arma de fuego provocó una **lesión penetrante con orificio de salida**, con un riesgo potencial para la vida del agraviado. No se observó por parte de los elementos ninguna conducta orientada a minimizar los daños, ni a aplicar técnicas de control menos invasivas. La acción fue directamente lesiva y no preventiva, por lo que se transgredió este principio.
- **Violación al principio de proporcionalidad.** La fuerza letal solo está autorizada en casos extremos, como una agresión con armas letales o una amenaza directa contra la vida. En este caso, se trataba de una detención sin resistencia armada ni agresión violenta, lo que hace desproporcionado el uso del arma de fuego. El nivel de fuerza fue muy superior al requerido para controlar al detenido.
- **Violación al principio de rendición de cuentas y vigilancia.** No consta en el expediente de queja ni en los informes de la autoridad la existencia de registro de partes informativos o informes internos que den cuenta del suceso. Esta omisión constituye una falta de rendición de cuentas y evidencia la ausencia de mecanismos efectivos de supervisión interna, lo que impide evaluar la legalidad de la actuación.
- **Violación al principio de Racionalidad.** No se justificó por qué el agente eligió disparar en vez de emplear técnicas de control físico o verbal. Tampoco se evidenció una evaluación razonada de la situación. El uso del arma de fuego fue una decisión irracional, innecesaria y carente de lógica operativa o táctica.

- **Violación al principio de Oportunidad.** El disparo fue realizado sin que existiera una amenaza presente que requiriera una respuesta inmediata. El principio de oportunidad exige que el uso de la fuerza sea reactivo a una situación actual, y no una acción punitiva o intimidatoria, como aparenta haber sido en este caso.

75. A partir del análisis integral del expediente y la valoración de las pruebas recabadas, esta Comisión ha determinado que existió una violación grave a los derechos humanos del ciudadano H. O. H., específicamente a su derecho a la integridad personal, a la vida y a la seguridad jurídica. La conducta de los elementos de la policía municipal de Paraíso, Tabasco, constituyó un uso excesivo, ilegítimo y arbitrario de la fuerza pública mientras el ciudadano se encontraba bajo su custodia, hecho que se corrobora con pruebas médicas, documentales y testimoniales que otorgan verosimilitud a lo denunciado.

76. En atención al principio pro persona consagrado en el artículo 1° de la Constitución Federal, y ante la falta de pruebas contundentes por parte de la autoridad señalada, esta Comisión otorga pleno valor probatorio a los elementos presentados por la víctima. Asimismo, en observancia del principio de carga probatoria, se concluye que H. O. H. fue lesionado de manera injustificada, incluyendo herida por arma de fuego, mientras estaba en custodia municipal, lo cual representa una violación inaceptable a sus derechos fundamentales y requiere la debida reparación integral y sanción a los responsables.

C. De los derechos vulnerados

77. Los datos y evidencias argumentados en párrafos precedentes generan a este Organismo Público la plena convicción de que servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública municipal de Paraíso, Tabasco, vulneraron los derechos humanos del C. H. O. H., clasificados en:

- **Violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria**

- **Violación a la integridad personal en su modalidad de golpes y lesiones**

Violación al derecho humano a la libertad.

- 78.** El **derecho a la libertad** es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. Este derecho debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea establecido por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.⁷
- 79.** En los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la libertad personal está reconocido en la Constitución Federal, misma que en sus artículos 14 y 16 que disponen que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.
- 80.** A nivel internacional, este derecho se encuentra reconocido en los siguientes instrumentos jurídicos:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

⁷ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, CNDH. MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS. 2ª Ed. Editorial Porrúa, CNDH, México, 2009, p. 177.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

(...)

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de las Naciones Unidas.

Principio 2. El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

- 81.** Estos preceptos tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias o ilegales, obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención, los cargos que se les imputan, y que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna, para que resuelva su situación jurídica, lo que de acuerdo a estos preceptos, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución o en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

82. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el “Caso Fleury y otros vs. Haití”⁸ consideró que tal y como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”.
83. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que se actúa dentro del marco de legalidad.⁹
84. En los párrafos cuarto y quinto del artículo 16 de la Constitución Federal establece la obligación a la autoridad o cualquier persona que ejecute una aprehensión contra otra para que, sin demora, la ponga a disposición de la autoridad competente, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

⁸ Caso Fleury y otros vs. Haití”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 57.

⁹ Tesis constitucional. “Flagrancia. La detención de una personal sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, registro 2006476.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. **Existirá un registro inmediato de la detención...**”

85. Sobre este particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las tesis siguientes:

“DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.

De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca

el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional"

- 86.** Del texto Constitucional invocado, así como de las tesis transcritas, se advierte con claridad que la puesta a disposición de un detenido en flagrancia, ante la autoridad competente, constituye una garantía a su derecho humano a la libertad personal, toda

vez que le permitirá acudir al control judicial del acto privativo de la libertad, esto es, revisar si la detención se ajustó o no a los parámetros constitucionales para ejecutarla cautelarmente.

87. Bajo esa tesitura, el artículo **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** consagra una de las garantías más relevantes para prevenir las detenciones arbitrarias o ilegales: la puesta a disposición de la persona detenida ante un Juez o autoridad competente, al disponer: “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones Judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”.
88. En el caso que nos ocupa, se advierte que la detención de H. O. H. fue realizada sin que mediara causa legal que la justificara, es decir, sin la existencia de una orden de aprehensión, flagrancia, caso urgente o falta administrativa, únicas hipótesis legalmente válidas para restringir la libertad de una persona. Esta actuación arbitraria por parte de elementos de la Policía Municipal configura una transgresión directa al derecho humano a la libertad personal, reconocido tanto en el orden jurídico nacional como en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Violación al derecho humano a la integridad personal.

89. El Derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.
90. En México este Derecho se encuentra establecido en los artículos 1º párrafo tercero, 16 párrafo primero, 19 párrafo último, 21 párrafo noveno y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen:

Artículo 1°. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Artículo 19. (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 21. (...) “...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

- 91.** Asimismo, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar la seguridad pública a través de las instituciones facultadas para ello, cuyo fin es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas; no obstante, en el presente caso se determinó que la autoridad encargada de actuar con legalidad y profesionalismo, no tomó en consideración el riesgo al realizar un disparo de arma de fuego en contra de H. O. H., violentando el derecho humano a la integridad y seguridad personal de la persona peticionaria, lo que constituye una circunstancia incompatible con el respeto a los derechos humanos.
- 92.** En el ámbito internacional, se encuentra previsto en los instrumentos jurídicos siguientes:

"DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..." DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo XXV. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho... Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad... CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral..." Artículo 7. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales..." PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS "Artículo 9. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal... Artículo 10. 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..." "CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN "Principio 1: Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..." "Principio 6: Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes..."

93. El derecho a la integridad y seguridad personal está reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de orden de autoridad fundada y motivada, así como que se respete su integridad psíquica y moral.
94. Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el uso legítimo de la fuerza pública implica que ésta debe ser tanto necesaria como proporcional con respecto a la situación, debe ser ejercida con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persigue, tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas. El grado de fuerza ejercido por los funcionarios del Estado para

que se considere adecuado con los parámetros internacionales no debe ser más que absolutamente necesario.¹⁰

- 95.** Este derecho es considerado como un bien jurídico, cuya protección tiene como fin y objetivo principal que, a través de las condiciones adecuadas, todas las personas puedan desarrollarse integralmente, permitiéndoles desenvolverse en un ámbito de seguridad, sin que sus funciones orgánicas, corporales y psíquicas se vean afectadas por las injerencias o actividades dolosas o culposas que efectúen terceros, o como en este supuesto, los agentes del estado, quienes con su actuar, vulneran derechos humanos consagrados en diversos ordenamientos, causando con ello, dolor o sufrimientos graves a los involucrados.
- 96.** Del conjunto de evidencias este Organismo Estatal tiene por acreditado el uso excesivo de la fuerza a través de armas de fuego, que derivó en la vulneración a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal de H. O. H., hecho que le produjo lesiones que afectaron su salud, imputables a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Paraíso, de conformidad con las consideraciones que se exponen en la presente resolución.

IV. Reparación del daño

- 97.** La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención.¹¹ La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana o CIDH) se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:

Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya

¹⁰ CrIDH, Informe sobre la situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006

¹¹ Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. CADH, art. 63.1.

producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...].¹²

[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.¹³

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).¹⁴

[Una reparación adecuada del daño sufrido] debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.¹⁵

- 98.** El deber de reparar también se encuentra establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del

¹² Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C Nº. 7, párr. 25

¹³ Cfr. Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C. No. 48. Párr. 33

¹⁴ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y costas (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 85

¹⁵ Cfr. CIDH. Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones. 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1

*contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos** que advierta, de forma que **su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado**. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, **la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.**¹⁶*

99. Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que sobrelleva un conjunto de cinco elementos, los cuales son: 1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5) las garantías de no repetición.
100. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada de rubro: “**DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES**”,¹⁷ ha establecido que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el

¹⁶ Cfr. SCJN. Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) “Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

¹⁷ Cfr. SCJN. Tesis: P. LXVII/2010. Registro digital: 163164. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011, Novena Época. Página 28.

cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

101. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, finalmente, disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.
102. Así, en aras de conseguir una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.
103. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esgrimida en la resolución de sentencias de casos contra México como **“González y otras (Campo Algodonero)”¹⁸** y **“Radilla Pacheco”¹⁹**, así como en el caso **“Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”²⁰** permite a esta Comisión Estatal realizar un análisis sobre el alcance de la restitución del derecho, las medidas de satisfacción y de no repetición que son

¹⁸ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205. Párr. 446.

¹⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C. No. 209. Párr. 327.

²⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C. No. 7, párr. 25.

aplicables en el presente caso; principalmente porque las reparaciones constituyen un principio de Derecho Internacional pues toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararse adecuadamente.

104. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de la implementación de **las medidas de satisfacción y garantías de no repetición.**

a) Medidas de satisfacción

105. Las medidas de satisfacción tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reconstruir su vida o memoria.²¹

106. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las medidas de satisfacción buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.

107. Las medidas de satisfacción pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablecen la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales y **administrativas** a los responsables de las violaciones.

108. Se acreditó que H. O. H. fue detenido por agentes policiales, **sin que existiera causa legal aparente, orden emitida por autoridad competente ni situación de flagrancia.** Tal actuación constituye una **privación arbitraria de la libertad**, contraria a lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Federal, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles

²¹ Cfr. OHCHR. Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a un Recurso y Reparación para las Víctimas de Violaciones Graves del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Consultable en: <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>.

y Políticos; lo cual constituye una actuación arbitraria e ilegal, contraria a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

109. Además, porque al ser detenido ilegalmente, se acreditó que fue objeto de **agresiones físicas por parte de los agentes policiales intervinientes**, con motivo de dicha detención.
110. Bajo esas circunstancias este Organismo Público concluye que los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, al detener de manera arbitraria y agredirlo de manera física, ocasionándole una lesión con arma de fuego, vulneraron en su agravio el derecho a la libertad personal y a la integridad personal.
111. Dado que los hechos acreditados implican el incumplimiento del objeto y fines de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, respecto a sus obligaciones en materia de legalidad y seguridad jurídica, es necesario que la autoridad responsable realice la denuncia ante la autoridad competente para la investigación administrativa de los hechos acreditados en este caso y solicite **el inicio del procedimiento administrativo a que haya lugar**, en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de deslindar responsabilidades entre quienes cometieron la omisión y fincar las sanciones que procedan.
112. En ese sentido, es imprescindible recomendar al Estado, que, en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a los servidores públicos que resulten responsables, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, generando un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.
113. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 71 de la Constitución Política local.

- 114.** Para tales efectos, en la denuncia que efectúe ante la autoridad investigadora administrativa competente, deberá solicitar se notifique a **H. O. H.** para que ante dicha autoridad rindan su declaración, brinden información o documentación con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que se puedan derivar de lo razonado en este fallo, a como lo establece el último párrafo del 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser una persona relacionada con los hechos que se someterán a investigación.
- 115.** La Comisión considera oportuno precisar al Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, que investigar y sancionar a quienes resulten responsables de una violación a los derechos humano, implica por disposición constitucional, garantizar la seguridad y protección de las personas, incluida la vigilancia para que no se transgredan los derechos de éstas.
- 116.** En los procedimientos de responsabilidad que se inicien, deberá darse vista a la persona peticionaria de este expediente, para que haga valer lo que a su derecho convenga.

c) Garantías de no repetición

- 117.** En términos del artículo 1º de la Constitución General de la República corresponde a la autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

- 118.** En ese orden de ideas, las autoridades deben adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas la medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.
- 119.** Es necesario que la autoridad responsable a quien corresponde capacitar y evaluar al personal por sus propios medios, implemente un programa integral de capacitación en aspectos sustanciales sobre **“Principio de legalidad, uso legítimo de la fuerza y registro de actuaciones policiales”**, **“Derecho Humano a la libertad personal: detención por flagrancia”** y **“Derecho Humano a la integridad personal”**, el cual deberá ser efectiva para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.
- 120.** La capacitación a que nos hemos referido, deberá impartirse por personal especializado y con suficiente experiencia en los temas, quedando a cargo de esta Comisión Estatal únicamente la evaluación del cumplimiento dado a la capacitación, ya que no es posible brindarla, lo anterior, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento. Debiendo remitir a este organismo, las constancias para acreditar su cumplimiento.
- 121.** Con fundamento en los artículos 6 fracciones XIX, XXI, 7 fracciones I y II, 26, 27, 88 bis, 96 y 97 de la Ley General de Víctimas; 1, 2, 3, 5 fracciones XVII, XVIII, 6 fracción I, 8 fracción II, 28, 32, 41, 42, 43, 45 y 51 fracción IV de la Ley de Atención de Víctimas del Estado de Tabasco con relación al 28, 29, 30, 31 y 32 de su Reglamento, y en coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, se ordena se envíe la solicitud de inscripción de **H. O. H.** al Registro Estatal de Víctimas del Estado para efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño causado que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de la responsabilidad institucional que derivó de una afectación causada con motivo de la violación a sus derechos humanos.

122. Por lo fundado y expuesto esta Comisión Estatal, se permite formular las siguientes:

V. Recomendaciones

Recomendación 11/2025: Se recomienda que, sin demora, la autoridad municipal inicie los procedimientos administrativos de investigación ante el área competente, para el deslinde de responsabilidades a las personas servidoras públicas involucradas en el presente caso; esto es, quienes efectuaron la detención de **H. O. H.**; en dicho procedimiento deberá aportar la presente resolución como medio de prueba.

Recomendación 12/2025: Cumplido lo anterior, se deberá notificar personalmente a **H. O. H.**, a efecto de que ante la autoridad investigadora administrativa rinda su declaración, o aporte documentación en su caso, para el esclarecimiento de los hechos, relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo razonado en este fallo.

Recomendación 13/2025: Se recomienda que coadyuve de manera plena, efectiva y diligente con la Fiscalía General del Estado en la integración de la carpeta de investigación **CI-PR-I-XXX/2019** iniciada con motivo de la denuncia presentada por **H. O. H.**, en la que se investigan posibles hechos constitutivos de los delitos consistentes en lesiones y abusos de autoridad, proporcionando toda la información, documentación y elementos de prueba que le sean requeridos, así como facilitando el acceso a los elementos involucrados, a fin de contribuir al esclarecimiento de los hechos, la determinación de responsabilidades y el acceso a la justicia para la víctima.

Recomendación 14/2025: Se recomienda gire instrucciones a quien corresponda para que realice la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas a **H. O. H.** con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, debiendo remitir a este Organismo Público la documental que acredite su cumplimiento.

Recomendación 15/2025: Se recomienda que, inmediatamente, disponga lo necesario, para que, en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación en torno a **“Principio de legalidad, uso legítimo de la fuerza y registro de actuaciones policiales”**, conforme a lo previsto en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza dirigido a los elementos policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones y las pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento y lista de asistencia de los participantes).

Recomendación 16/2025: Se recomienda que, inmediatamente, disponga lo necesario, para que, en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación en torno al **“Derecho Humano a la libertad personal”**, dirigido a los elementos policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones y las pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento y lista de asistencia de los participantes).

Recomendación 17/2025: Se recomienda que, inmediatamente, disponga lo necesario, para que, en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación en torno al **“Derecho Humano a la integridad personal”**, dirigido a los elementos policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones y las pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento y lista de asistencia de los participantes).

- 123.** De acuerdo con lo señalado en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la presente **Recomendación** tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de las personas servidoras públicas, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.
- 124.** Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al estado de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.
- 125.** De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, **solicitó a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación**, en su caso, nos sea informada dentro del término de **15 días hábiles** siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo precepto legal, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de cada uno de los puntos de recomendación que se le dirigen, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
- 126.** La falta de respuesta a esta Recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se entienda que no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
"2025, Año de la Mujer Indígena"

de Ley, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

- 127.** En ese mismo sentido, se le hace de su conocimiento, que en caso de que las presentes recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas, esta Comisión Estatal, con fundamento en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4° y 75 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; **usted como titular de la unidad responsable de violación de derechos humanos, deberá fundar, motivar, y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su página electrónica, para el seguimiento del procedimiento correspondiente.**

Cordialmente

**Dr. José Antonio Morales Notario
Presidente de la CEDH**